



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2011, Año del Turismo en México”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 63/2011

**MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE
C.V.**

VS

**FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
PARA LA INDUSTRIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a catorce de abril del dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio número 38/154/057/2011 recibido en esta Dirección General el catorce de marzo de dos mil once, el titular del Órgano Interno de Control en el **FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA**, remitió a esta Dirección General, el escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. José Fernando Urrutia Schleske** contra actos derivados dentro de la licitación pública nacional mixta **No. 11262001-001-11**, convocada por el **FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA**, para el “**SERVICIO DE CÓMPUTO PERSONAL**”.

En el escrito de mérito el accionante aduce que el fallo del concurso de que se trata es irregular, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 00002 a 00012 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.0626, de dieciséis de marzo de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante la rendición de los informes de ley, así como que se pronunciara respecto a la conveniencia de la suspensión solicitada por la empresa inconforme; asimismo, se otorgó derecho de audiencia a **JASEV COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **tercero interesado**, para que en el plazo de seis días hábiles compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

TERCERO.- Por proveído 115.5.0636, de dieciséis de marzo de dos mil once, se determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme.

CUARTO.- En cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído 115.5.0626, la convocante rindió informe previo mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil once, manifestando lo siguiente:

- Que el monto económico autorizado de la licitación es: \$18,696,420.00 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100; resultando ganadora (adjudicada) de tal licitación la empresa **JASEV COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos.
- Que de suspenderse el procedimiento licitatorio se causaría un perjuicio a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

convocante, así como en su operación al no contar con equipo de cómputo.

QUINTO.- Por proveído 115.5.0683, de veinticinco de marzo de dos mil once, se determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme.

SEXTO.- Por escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil once, la empresa **JASEV COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones en su carácter de tercero interesada, en la presente licitación.

SEPTIMO.- Mediante Oficio No. SP/100/112/11 de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para resolver la inconformidad promovida por **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, contra actos del **FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA**, toda vez que el Órgano Interno de Control de la convocante no cuenta con Área de Responsabilidades para el trámite y resolución de la inconformidad.

OCTAVO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el veintinueve de marzo de dos mil once, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 109-125 de autos, por lo que mediante proveído 115.5.0706 se puso a la vista de la empresa inconforme dicho informe y sus anexos para efecto de que se impusiera de los mismos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, el oficio de atracción No. **SP/100/112/11**, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública federal en eventos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las leyes federales de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Unidad Administrativa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a desechar la inconformidad de que se trata al actualizarse **un motivo manifiesto de improcedencia**, tal como se justifica con los siguientes razonamientos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 67, prevé los supuestos de procedencia de la inconformidad, considerando en su fracción IV, el caso del licitante que promueve en forma individual, cuando su participación en el procedimiento de contratación fue realizado en forma conjunta:

“Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”

Lo anterior, igualmente se ve robustecido con lo dispuesto por el artículo 65, último párrafo, del mismo ordenamiento que prevé:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

De los preceptos normativos antes transcritos, se tiene que para que la autoridad esté en condiciones de analizar un escrito de inconformidad, presentado por licitantes que acudieron al procedimiento de contratación en forma conjunta, ésta deberá ser presentada por todos los integrantes del consorcio constituido para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

ello, es decir, deberán acudir a la presente instancia y por tanto el escrito deberá estar firmado por el representante legal de todas las empresas asociadas.

Una vez precisado lo anterior, se señala que de la lectura del escrito que se atiende, la inconformidad es únicamente promovida por el **C. José Fernando Urrutia Schleske**, en nombre y representación de **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, situación señalada por el propio promovente al tenor siguiente (foja 002):

“JOSÉ FERNANDO URRUTIA SCHLESKE, en mi carácter de Representante Legal de la empresa MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número 85,909, de fecha 7 de marzo del 2005, pasada ante la fe del C. Notario Público Número 127 del Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Pruneda, y con las facultades suficientes para acudir a la presente instancia a nombre de mi mandante...

“[...]

*Que en nombre de mi mandante, por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y correlativos de su Reglamento, vengo a promover formal **inconformidad en contra del Acto de fallo celebrado el día 4 de marzo de 2011...**”*

[...]”

Además de destacarse, que el propio accionante manifiesta que cuenta con la Representación Legal de la empresa inconforme para intentar la presente vía, de acuerdo al instrumento público exhibido y precisado en la transcripción que antecede.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

Ahora bien, en el caso concreto y de acuerdo a la revisión a las constancias que actualmente integran el expediente en que se actúa, se tiene que el promovente José Fernando Urrutia Schleske, acreditó ser Representante Legal de la empresa inconforme **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 85,909, de fecha 7 de marzo del 2005, pasada ante la fe del C. Notario Público Número 127 del Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Pruneda, en la cual se hace constar el otorgamiento de facultades generales para pleitos y cobranzas en su favor; sin embargo, tal instrumento no es suficiente para que esta Unidad Administrativa entre al estudio del escrito de cuenta, toda vez que de conformidad al informe circunstanciado y anexos que acompaña, rendido por la convocante, se desprende:

- Que el diez de febrero de dos mil once, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas en la licitación que nos ocupa, en el cual se recibieron, respectivamente, las propuestas de las empresas JASEV COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V., así como de **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V., con la participación conjunta de FERONAS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.**, circunstancia que se acredita con el convenio de propuestas conjuntas (fojas 270-273), suscrito entre las referidas empresas, representadas por los señores **José Fernando Urrutia Schleske**, y **José Rodrigo Urrutia Schleske**, respectivamente, en el que manifiestan su acuerdo de voluntades para la presentación de propuestas conjuntas en la licitación 11262001-001-11, relativa a la contratación de "SERVICIO DE COMPUTO PERSONAL".



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 8 -

- Que el **C. José Fernando Urrutia Schleske**, con el instrumento público exhibido, únicamente acreditó su personalidad jurídica como Representante Legal de la empresa **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, pero no así de la persona moral **FERONAS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.**.
- Que el C. José Fernando Urrutia Schleske, en Representación de la empresa inconforme **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, fue totalmente omiso en precisar su participación conjunta con la empresa **FERONAS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.**, en la licitación que nos ocupa, a sabiendas de hacerlo del conocimiento de esta autoridad, por constituir un requisito esencial de procedibilidad.

Luego entonces, la inconformidad que nos ocupa, interpuesta por **MAC COMPUTADORAS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, debió ser promovida en forma conjunta con la empresa **FERONAS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.**, al haber presentado una propuesta conjunta, esto por ser un requisito de procedibilidad tratándose de proposiciones conjuntas –como sucede en el caso-, en términos de los artículos artículo 67 fracción IV, y 65 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos.

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. *El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.*¹

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma

¹ Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 63/2011
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 10 -

precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.²

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente desechar por improcedente la inconformidad que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares Interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

² Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época.

